

**RESOLUCION DE UNIDAD N° 247-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 21MAR2023**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 1423-2023, mediante el cual la señora ADRIANA BEATRIZ CANGALAYA CARRASCO, con DNI N.º 06445341, a través de su representante CAROL ANDREA MARTINEZ VELARDE, con DNI N° 70520990, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 33-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes. El numeral 218.2), del artículo 218°, de la norma a cotada, establece; *“los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. En consecuencia, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, fue interpuesto dentro del plazo de Ley”*. El artículo 219°, del mismo cuerpo normativo, establece; *“el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba”*.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 21.02.2023, la recurrente, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 033-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.01.2023, registrado con Expediente N° 1423-2023, a través del cual solicita se declare fundado y se deje sin efecto la referida Resolución de Sanción Administrativa, al sustentar que: *“mediante acto administrativo fundado se emitió el documento CONSTRUCCIÓN TEMPORAL SOBRE RETIRO AUTORIZACIÓN N° 002-2018-MSB-GM-GDU-UOP, obrantes en los expedientes N° 1379-2018 y 3385-2018, por el cual la Unidad de Obras Privadas autoriza el uso de retiro con las medidas específicas cuya copia adjunta al documento.*

Que, el Artículo 3°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, señala que, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su

generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en autos, corresponde efectuar el análisis jurídico de la facultad de contradicción ejercido por la administrada, determinando si lo argumentado por ésta desvirtúa los motivos que llevaron a la Autoridad Municipal a imponer la sanción administrativa.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los principios de la potestad sancionadora.

Que, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual ***“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”***. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción.

Además, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio del Debido procedimiento, establecido en el numeral 2), de la norma acotada, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Teniendo en consideración lo manifestado por el recurrente, se advierte que, si bien, el procedimiento administrativo sancionador se dio inicio, con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1283-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 11.10.2022, “Por efectuar construcciones que sobrepasen y/o contravengan los parámetros normativos y edificatorios estipulados en el RNE y en la Ordenanza N.º 491-MSB y modificatoria”, signado con código de infracción A-008 de la Ordenanza N° 589-MSB, procedimiento sancionador iniciado a mérito del Informe N° 165-2022-MSB-GM-GDUC-UOP/rghb, del 27.09.2022. Sin embargo, de la verificación de medios probatorios, ofrecidos por la recurrente, obra la copia de Construcción Temporal sobre Retiro Autorización N° 002-2018-MSB-GM-GGDUC-UOP, de fecha 28.05.2018, tal como se acredita en el Memorandum N° N° 0049-2023-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 14.03.2023, con el cual la Unidad de Obras Privadas, confirma sobre la autorización temporal de construcción sobre el retiro N° 002-2018-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 28.05.2018, para el uso de comercio en el predio ubicado en; Av. San Borja Asur Mz E-11 Lt. 04, Urb. San Borja Sur 1era Etapa – San Borja, como consta en el Expediente N° 1379-2018 y que, además de estar vigente, cuenta con Resolución de Unidad N° 126-2017-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 28.05.2018, que declara FUNDADO el recurso de reconsideración contra la Resolución de Unidad N° 101-2018-MSB-GM-GDUC-UOP y Revocándola ordena proseguir con el procedimiento administrativo del Expediente N° 1379-2018. Por tanto, no se configura el Principio de Verdad Material, como uno de los requisitos de validez, para perseguir el acto administrativo, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 1283-2022-MSB-GM-GSH-UF. Sobre la base de lo expuesto, se considera que corresponde eximir a la administrada, de la responsabilidad administrativa, lo cual debe ser utilizado a favor de ésta para su absolución de los cargos imputados y proceder al archivo del procedimiento

administrativo sancionador. Por consiguiente, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, debido a que se ha desvirtuado la comisión de la infracción administrativa.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N°589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada; **ADRIANA BEATRIZ CANGALAYA CARRASCO**, con DNI N.º **06445341**, representada por; **CAROL ANDREA MARTINEZ VELARDE**, con DNI N° **70520990**, con domicilio en; Av. San Borja Norte N° 715 Dpto. 702 Mz. P4 Lt 12 – San Borja / Av. Aviación N° 3110 Mz E11 Lt. 04 Urb. San Borja Sur I Etapa 1° Sección – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 33-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.01.2023; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ANULAR** del Sistema de Multas Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° 33-2023-MSB-GM-GSH-UF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **DISPONER** la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización